

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

A los folios 34 y 35: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Pedro Isaac Cerda Troncoso, abogado, en representación de Patricia Margarita Hernández Concha, Carolina Angelica Escobar Cruces, Ada María Palma Castillo, Cecilia Jeannette Mena Contreras, Sandra Del Carmen Aranda Ruiz, Amelia Beatriz Azocar Ortiz, Cecilia Graciela Bustamante Huerta, Susana Carolina Soudre Soto, Soledad Patricia Diaz Águila, Angela Del Carmen Ganga Vidal, Gladys Del Carmen Toy Verdugo, Jacqueline Marjorie González Paz y Néstor Alex Seignere Rodríguez, todos funcionarios del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, representada por su Rectora doña Rosa Devés Alessandri, por haber modificado unilateralmente la calidad funcionaria de los recurrentes desde funcionarios de planta a funcionarios a contrata, sin mediar explicación alguna respecto de la pérdida de su calidad de propietarios del cargo, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se efectuó sin amparo legal expreso que otorgue dicha facultad a la mencionada institución universitaria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en su artículo 19 numerales 2 y 24, respectivamente, por lo que solicita se deje sin efecto la modificación unilateral de funcionario de planta a funcionario a contrata y se reestablezca el imperio del derecho.

En cuanto a los antecedentes que sirven de contexto al presente recurso, señala que los recurrentes tienen distintas fechas de ingreso como trabajadores al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, desempeñándose bajo diversos cargos técnicos, secretarías, ayudantes y auxiliares, todos en calidad de planta bajo el grado 25° de la escala única de sueldos hasta el día 29 de agosto de 2024. Es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXQLU

así como, el 1 de abril de 2018, todos los representados adquirieron la calidad de funcionario de planta bajo el grado 25° de la escala única de sueldos en la institución universitaria, encontrándose desde aquel momento en pleno conocimiento de su titularidad respecto a la planta, circunstancia que pudieron confirmar y verificar mediante sus respectivas liquidaciones de remuneración, las cuales desde esa fecha señalaban que la calidad de estos funcionarios era de propiedad.

Asimismo, esta calidad la podían corroborar mediante el portal web de transparencia de la misma Universidad de Chile, en el cual se señalaba la calidad de cada uno y la propiedad que tenían respecto del cargo, información que a la fecha de la presentación del recurso no había sido modificada. De esta manera, mantuvieron su calidad de funcionarios de planta y de plena propiedad durante más de seis años, período durante el cual desarrollaron sus funciones con normalidad y bajo la certeza jurídica de ostentar la titularidad de sus respectivos cargos.

No obstante lo anterior, está situación cambió el 29 de agosto de 2024, cuando algunos de estos funcionarios, mediante correo electrónico, recibieron en sus casillas institucionales, se enteraron que la calidad de funcionarios de planta y de plena propiedad que ostentaban era modificada unilateralmente por la Universidad de Chile, pasando todos los recurrentes a ser funcionarios a contrata, sin mediar explicación alguna del porqué de la pérdida de su calidad de propietario del cargo. Esta modificación se efectuó de manera sorpresiva y sin previo aviso, generando incertidumbre y vulneración de derechos en los afectados.

En la misma fecha señalada, la Asociación de Funcionarios No Académicos del Hospital Universidad de Chile (AFUCH HOSPITAL), asociación a la cual están adscritos todos los funcionarios recurrentes, recibió la misma comunicación respecto de este cambio y modificación unilateral de los funcionarios cuyo cargo era de planta y que pasarían a contrata después de más de seis años de tener plena propiedad. Esta comunicación confirmó el carácter masivo y sistemático de la medida adoptada por la institución universitaria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXQLU

afectando no solo a los recurrentes sino potencialmente a otros funcionarios en similar situación.

La determinación de la modificación unilateral respecto de los recurrentes pudo ser verificada posteriormente mediante su liquidación de remuneración del mes de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se constató efectivamente su cambio de calidad desde propiedad a contrata, materializándose así la vulneración de derechos denunciada y confirmando la veracidad de los hechos expuestos por los afectados.

Respecto de los fundamentos jurídicos que sustentan el presente recurso, sostiene que la actuación de la Universidad de Chile constituye una resolución arbitraria e ilegal, toda vez que se ha privado a los funcionarios señalados de su titularidad en el cargo que mantenían en dicha institución, sin existir texto legal expreso que otorgue tal facultad al mencionado ente, y quien sin amparo que esta parte tenga conocimiento ha agraviado a los recurrentes, quienes se han relacionado claramente de buena fe con la institución donde se desempeñan.

En cuanto a los argumentos constitucionales esgrimidos, argumenta que tal medida se constituye en una vulneración a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que asegura a todas las personas "la igualdad ante la ley", sin que la ley ni autoridad alguna pueda establecer diferencias arbitrarias. Lo anterior se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, que contempla el derecho a la carrera funcionaria y previene que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

La aludida ley orgánica constitucional corresponde a la ley N° 18.575, que prevé en sus artículos 43, inciso primero, y 45, que es el Estatuto Administrativo el que regula la carrera funcionaria del personal, la que debe proteger la dignidad de la función pública y



guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado. En este sentido, la parte recurrente sostiene que la modificación unilateral efectuada por la Universidad de Chile carece de fundamento legal y vulnera los principios que rigen la carrera funcionaria.

Por otra parte, en relación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, alegan que poseen un derecho incorporal sobre el cargo en cuestión, circunstancia que ha sido reconocida por la jurisprudencia dominante en nuestro país. En este contexto, la declaración arbitraria e ilegal de modificación de planta a contrata no hace sino afectar y despojarles del derecho que tienen sobre el cargo, sin que exista justificación legal para tal actuación.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene dejar sin efecto la modificación unilateral de cambio de personal de planta y de propiedad a contrata, retrotrayendo la situación al estado anterior, reestableciendo el imperio del derecho y condenando a la recurrida al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la Universidad de Chile evacuó el informe de rigor, solicitando el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con costas, fundado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer término, expuso el marco jurídico aplicable, argumentando que sus funcionarios se rigen por las normas estatutarias establecidas en la ley, conforme al artículo 15 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado.

Respecto a la situación específica de los funcionarios recurrentes, expuso que entre fines de 2017 y durante varios meses de 2018 se efectuó un concurso público para proveer 150 cargos de planta en el Hospital Clínico de la Universidad, en el que participaron los 13 funcionarios recurrentes junto a otros 137 funcionarios, para distintos cargos de orden técnico, administrativo y profesional. Una vez efectuadas todas las etapas del concurso público, se dispuso el



nombramiento de planta respecto de los 150 cargos, dictándose el respectivo decreto de nombramiento por la autoridad facultada, el que fue remitido a la Contraloría General de la República para el control de legalidad correspondiente.

No obstante lo anterior, precisó que la Contraloría General de la República representó los decretos de nombramiento en propiedad, observando vicios en las bases del concurso público para proveer los cargos de planta en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, así como la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo público establecidos en la normativa estatutaria de la Universidad de Chile y en el artículo 12 del Estatuto Administrativo.

En consecuencia, argumentó que los decretos de nombramiento de planta de los 13 funcionarios señalados fueron representados y, por tanto, no llegaron a nacer a la vida del derecho, encontrándose los recurrentes en una situación de funcionario de hecho respecto de esa calidad, por directa aplicación del artículo 16 inciso segundo del Estatuto Administrativo. La misma situación se produjo respecto de los otros 137 funcionarios que se designaron en el referido concurso público.

Posteriormente, explicó que a partir de fines de 2018 la situación se notificó a los Servicios Centrales de la Universidad de Chile, pero por diversas circunstancias administrativas causadas por la contingencia social del año 2019 y la posterior situación sanitaria del año 2020 y siguientes, dicha notificación no se practicó oportunamente. Las actuales autoridades del Hospital Clínico efectuaron un diagnóstico y revisión de los decretos de nombramiento, advirtiendo la necesidad de informar lo ocurrido a los 150 funcionarios y regularizar su situación funcionaria mediante nombramiento de contrata desde los años 2019 a 2024.

En cuanto a la inexistencia de acción u omisión arbitraria o ilegal, sostuvo que no es efectivo que haya existido una acción u omisión arbitraria o ilegal consistente en "modificar unilateralmente" la calidad jurídica de los nombramientos de los recurrentes. Argumentó que los funcionarios nunca tuvieron la calidad de funcionario de



planta, sino que tuvieron desde el año 2018 a 2024 la calidad de funcionarios de hecho, toda vez que los nombramientos en la planta del Hospital Clínico fueron representados y, por tanto, tales actos administrativos no nacieron a la vida del derecho ni produjeron efectos jurídicos.

En este sentido, precisó que no existe prueba en autos de que los funcionarios hayan adquirido la calidad de funcionario de planta mediante un acto administrativo totalmente tramitado y notificado a cada uno de ellos, que sería la única forma en que, de acuerdo a la ley, podrían obtener dicha calidad. Por el contrario, el 29 de agosto de 2024 se les informó a estos funcionarios que, producto de la representación de la Contraloría General de la República respecto de sus nombramientos, no tuvieron dicha calidad, por lo que su situación funcionaria se encontraba regularizada en calidad de contrata.

Respecto a la supuesta vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, alegó que para invocar una infracción al principio de igualdad se debe establecer un trato diferenciado entre personas que se encuentren en condiciones idénticas, lo que no ha sido expresado ni justificado en el libelo. Además, señaló que la determinación de no dar curso a los decretos de nombramiento se efectuó por la Contraloría General de la República mediante los oficios correspondientes, situación que se produjo respecto de la totalidad de los cargos concursados, por lo que los recurrentes no pueden acusar un trato diferenciado respecto de otros funcionarios.

En relación con la alegada vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, argumentó que no existió afectación al derecho de propiedad sobre el cargo de planta de los funcionarios recurrentes, toda vez que nunca tuvieron tal calidad. Sostuvo que no existió ningún acto administrativo totalmente tramitado que les haya otorgado la calidad de planta, ya que los decretos de nombramiento fueron representados por los motivos expuestos previamente y, por tanto, los recurrentes nunca adquirieron un derecho de propiedad sobre dicho cargo.



Además, destacó que los funcionarios se encuentran en funciones con sus nombramientos a contrata desde el año 2019 a 2024 de forma ininterrumpida, sin haber sufrido un detrimento patrimonial, ya que sus cargos y remuneraciones se mantuvieron sin modificaciones. Incluso, señaló que la posición jurídica de los funcionarios fue mejorada, toda vez que pasaron de tener una calidad de funcionario de hecho a funcionario en la contrata con confianza legítima.

En cuanto a la improcedencia de la solicitud concreta formulada en el recurso de protección, argumentó que resulta jurídicamente imposible acceder a lo solicitado, esto es, "dejar sin efecto la modificación unilateral de funcionario de planta a funcionario a contrata", ya que tal modificación nunca existió. Los recurrentes en ningún momento tuvieron la calidad de funcionario de planta, atendido que los decretos de nombramiento fueron representados por la Contraloría General de la República y, por tanto, no resultaron totalmente tramitados.

Asimismo, sostuvo que no es posible que mediante una sentencia judicial se otorgue a los recurrentes la calidad jurídica de funcionario de planta si no se ha efectuado el procedimiento administrativo establecido en la ley que culmine en el acto administrativo totalmente tramitado que se exige, esto es, un concurso público que finalice en un decreto de nombramiento controlado de legalidad por la Contraloría General de la República. Para que los recurrentes puedan tener la calidad de funcionario de planta se requiere un procedimiento administrativo específico, consistente en un concurso público, y el decreto o resolución de nombramiento totalmente tramitado, además de la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, señaló que se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo para determinar la existencia eventual de responsabilidad administrativa en los hechos descritos previamente, particularmente respecto de la demora en la notificación de la situación a los recurrentes y demás afectados.



En consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con expresa condenación en costas, atendida la inexistencia absoluta de motivos plausibles para litigar, argumentando que se han formulado alegaciones vagas y solicitudes que carecen de sustento jurídico, ya que no existe ninguna norma que habilite a los tribunales de justicia a efectuar un nombramiento en planta.

TERCERO: Que la Contraloría General de la República, evacuó el informe correspondiente proporcionando los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Respecto al marco normativo aplicable al momento de los hechos controvertidos, informó que hasta el 8 de abril de 2019 se encontraba vigente la resolución N° 10, de 2017, de dicho organismo, que fijaba normas sobre exención del trámite de toma de razón en las materias de personal que indica. Dicha normativa establecía que se encontraban afectos al estudio preventivo de legalidad los decretos y resoluciones que recaían sobre nombramientos titulares, sin efectuar distingo alguno. En consecuencia, a la época de emisión de los actos administrativos de nombramiento aludidos por los recurrentes -abril del año 2018-, aquellos estaban sujetos a toma de razón por el Organismo Contralor.

Posteriormente, proporcionó información detallada sobre la tramitación de los decretos de nombramiento de los recurrentes, señalando que revisado el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene dicha Entidad de Fiscalización, aparece que la Universidad de Chile, en cumplimiento de la mencionada normativa, remitió a la Contraloría General para el pertinente trámite de toma de razón, los decretos N°s 866, 867, 869, 871, 872, 873, 874, 880, 881 y 882, de 2018, todos del Hospital Clínico de la Universidad de Chile. Estos decretos correspondían a los nombramientos en calidad de titulares en las plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de los recurrentes, en grado 25 de la ESU, indicando que dejarían de servir, a contar de la misma fecha -1 de abril de 2018-, los cargos a contrata asimilados a igual escala remuneratoria.



En relación con el destino de dichos actos administrativos, informó que los antedichos decretos universitarios fueron representados por medio de los oficios TRA N°s. 25.497, 25.498, 9.200, 9.195, 9.196, 9.199, 25.501, 25.500, 9.201 y 9.202, todos de 14 de mayo de 2018, de esa procedencia, por cuanto se advirtió que no se encontraban ajustados a derecho, por los motivos que en cada caso se explicitan. Asimismo, precisó que no consta que la citada universidad haya subsanado las observaciones planteadas ingresando a tramitación con posterioridad, a esa Entidad de Control, acto administrativo alguno de nombramiento.

Respecto a las medidas adoptadas posteriormente por la Universidad de Chile para regularizar la situación de los funcionarios afectados, el organismo contralor informó que la universidad emitió los decretos exentos N°s 29.500, 29.501, 29.502, 29.503, 29.504 y 29.505, todos de 13 de agosto de 2024, correspondientes a los funcionarios cuyos nombramientos en calidad de titulares fueron representados por la Contraloría General. Estos decretos tenían por finalidad regularizar el vínculo contractual de los involucrados, prorrogándose de manera continua y sucesiva sus contrataciones, entre el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2024, según se dispone en cada uno de esos actos.

En cuanto al régimen normativo aplicable a estos últimos decretos, explicó que los señalados actos administrativos se encontraban sujetos a registro, conforme la resolución N° 6, de 2019, de esa Institución Fiscalizadora, que fijaba las normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican, vigente hasta el 28 de febrero de 2025.

Respecto al procedimiento de registro de los decretos de regularización, informó que los mencionados decretos exentos que dispusieron y prorrogaron las contrataciones de los recurrentes, en la fecha señalada, fueron tramitados directamente por la Universidad de Chile, mediante la plataforma SIAPER-RE, sistema habilitado de interoperabilidad existente con esa Entidad de Fiscalización, constando que se practicó el registro respectivo en sus hojas de vida, el día 25 de septiembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXQLU

Adicionalmente, proporcionó información sobre decretos posteriores que afectaron a algunos de los recurrentes, señalando que por medio de los decretos exentos RA N°s 782 y 791, de 2025, del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, se dispuso la contrata de las recurrentes señoras Escobar Cruces y Toy Verdugo, en la planta de Técnicos, asimiladas al grado 22° de la ESU, entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2025, actos administrativos que, a su vez, fueron registrados electrónicamente a través de la anotada plataforma SIAPER, con fecha 13 de marzo de 2025.

Asimismo, informó que mediante el decreto exento RA N° 273, de 2025, del referido hospital universitario, se dispuso las contratas de las recurrentes señoras Mena Contreras y Ganga Vidal, en la planta de Técnicos, asimiladas al grado 25° de la ESU, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2025. Respecto a doña Ganga Vidal, precisó que su vínculo estatutario se modificó por medio del decreto exento RA N° 900, de ese mismo año, pasando del referido grado 25° a ser asimilada al grado 22°, a contar del 1 de marzo de 2025, acto administrativo que fue registrado electrónicamente el 18 de marzo del año en curso.

CUARTO: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

QUINTO: Que, en consecuencia, los actores no han sufrido una privación y perturbación al legítimo ejercicio de ninguna de las garantías del artículo 19 de la Carta Fundamental, que deba ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXQLU

conocida por esta vía, pues de los antecedentes queda establecido que los hechos alegados en el arbitrio en comento, no constituyen un derecho indubitado reconocido a las recurrentes, atendido que los respectivos decretos de nombramiento fueron representados por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y que en cuanto a la falta de notificación oportuna de estos, no es posible resolver a través de esta acción cautelar de urgencia, controversia que debe ser conocida en las instancias pertinentes fijadas por la propia ley, de manera que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, por lo que el recurso intentado será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido en contra de la Universidad de Chile.

N°Protección-19993-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señora Elsa Barrientos Guerrero y la Abogado Integrante señora Soledad Krause Muñoz.

En Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXLU

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MDBPXUQXLU